



Resolución No. CSJBOR24-1292

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00765-00

Solicitante: Oscar Eduardo Torres Angulo.

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Servidores judiciales: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan.

Clase de proceso: Restitución de bien inmueble.

Número de radicación del proceso: 13001400301320240075100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 9 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de octubre de 2024, el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de verbal identificado con radicado No. 13001400301320240075100, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con radicado No. 13001400301320240075100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, ese despacho judicial no se ha pronunciado sobre la demanda de restitución de bien inmueble presentada.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

³ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el quejoso⁴, se consultó en el microsítio de la Rama Judicial⁵, y se observó que mediante auto del 2 de octubre de 2024⁶ se rechazó la demanda y se ordenó la remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco, decisión que se notificó por estado el 3 de octubre de 2024⁷, tal como se observa:

The screenshot shows a search interface with a search bar containing 'EstadoElectronico160defecha3deoctubrede2024'. Below the search bar, there are navigation links for 'Notificaciones por Estados' and 'JUZGADO MUNICIPAL'. The main content area is titled 'EstadoElectronico350defecha3deoctubrede2024' and contains a table of documents. The table has two columns: 'Nombre del Documento' and 'Fecha Incorporación'. The documents listed are:

Nombre del Documento	Fecha Incorporación
AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO E INADMITE DEMANDA A (2024-00560).pdf	02-oct-2024 15:19:38
AUTO RECHAZA DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DE MENOR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL (2024-00750).pdf	02-oct-2024 15:19:39
Estado160defecha3deoctubrede2024.pdf	02-oct-2024 15:19:39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena
Estado No. 160 De Jueves, 3 De Octubre De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320240056000	Verbales Sumarios	Silvia Regina Lozano Castro	Claudia Patricia Arevalo Anaya	02/10/2024	Auto Decide - Auto Acepta Impedimento E Inadmite Demanda
13001400301320240075100	Verbales Sumarios	Inmobiliaria Soluciones	Oscar Ferney Ladino Lancheros	02/10/2024	Auto Rechaza

⁴ Archivo 01 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 04 del expediente administrativo.

RAD: 13-001-40-03-013-2024-00751-00
PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: PROMOTORA PIAMONTE SAS Y FIDEICOMISO URBANIZACIÓN PIAMONTE.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, octubre dos (2) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al despacho se encuentra la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA promovida por INMOBILIARIA SOLUCIONES S.A.S, por interpuesto vocero judicial contra OSCAR LADINO LANCHEROS, para efectos de decidir si se admite o no.

Así las cosas, debe señalarse que en el caso sub-judice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el despacho judicial se pronunció sobre la demanda de restitución del bien inmueble arrendado el 2 de octubre de 2024, inclusive, antes del reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa realizado el 3 de octubre de 2024, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Eduardo Torres Angulo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de verbal identificado con radicado No. 13001400301320240075100, que cursó en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Mauricio Gonzáles Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente